

Id. Cendoj: 36038370022009200465
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Pontevedra
Sección: 2
Nº de Resolución: 471/2009
Fecha de Resolución: 24/11/2009
Nº de Recurso: 62/2009
Jurisdicción: Penal
Ponente: MARIA MERCEDES PEREZ MARTIN-ESPERANZA
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO SIN ESPECIFICAR

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

PONTEVEDRA

AUTO: 00471/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

Sección nº 002

Rollo: 0000062 /2009 I

Órgano Procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 2 de PONTEVEDRA

Proc. Origen: EXPEDIENTES GENERICOS nº 0001845 /2009

Apelante: Ministerio Fiscal

Apelado: Prudencio

PROCURADOR: M^a SUSANA TOMÁS ABAL

LETRADO: Emilio Búa Ares

A U T O Nº 471

=====

ILMOS.SRES.:

Presidente

MARÍA MERCEDES PÉREZ MARTÍN ESPERANZA

Magistrados

ROSARIO CIMADEVILA CEA

BELEN MARIA FERNANDEZ LAGO

=====

En PONTEVEDRA, a veinticuatro de Noviembre de dos mil nueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 7 de mayo de 2009, el JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA nº 002 DE PONTEVEDRA, estimó el recurso de que el interno Prudencio , había interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento de fecha 29 de enero de 2009, concediéndose un permiso de tres días, estableciéndose como medidas o reglas de control la presentación diaria ante las FSE y custodia, acogimiento y acompañamiento de Pastoral Penitenciaria.

SEGUNDO .- Contra dicha resolución se interpuso por el MINISTERIO FISCAL recurso de apelación, al que se dio tramite oportuno, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia para su resolución.

Expone el parecer de Sala la Magistrada D^a MARÍA MERCEDES PÉREZ MARTÍN ESPERANZA.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero: El artículo 154 del Reglamento Penitenciario prevé la concesión a los internos de permisos de salida con la finalidad de preparar su vida en libertad, configurándose de esta manera como una pieza básica y fundamental del tratamiento rehabilitador y reinsertador a que debe orientarse la pena privativa de libertad y, por consiguiente, la actuación penitenciaria, todo ello enmarcado dentro del sistema progresivo.

Ahora bien, debe asimismo recordarse que la concesión de los permisos ordinarios no opera de manera automática con el cumplimiento de los requisitos objetivos legalmente establecidos en el art. 154 del Reglamento Penitenciario , sino que ha de tenerse en cuenta además que no concurren otros aspectos y circunstancias a que se refiere el art. 156 del Reglamento Penitenciario , cuya presencia pudiera hacer peligrar el buen uso del permiso y suponer una influencia negativa e incluso un retroceso en el tratamiento penitenciario, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 112/96 de 24-6-1.996 ; circunstancia que han de ponderarse judicialmente en el caso concreto a fin de establecer la necesidad o conveniencia de que el interno vaya progresivamente tomando contacto con su entorno familiar y social.

Segundo: Acreditado que el interno Prudencio reúne los requisitos mínimos del

art. 154 del Reglamento Penitenciario , el recurso del Mº Fiscal contra el auto que acuerda la concesión de un permiso, se basa fundamentalmente en el riesgo de quebrantamiento del mismo, al tratarse de un extranjero sin vinculación familiar y encontrarse en situación irregular en España así como la gravedad del delito y lejanía de las partes.

Sin embargo examinadas las actuaciones hemos también de apreciar una serie de factores positivos, como son:

- a) Ha disfrutado ya de dos permisos de salida, sin que conste incidencia alguna en los mismos, y sin que el Mº Fiscal hubiese recurrido las resoluciones que le concedían dichos permisos.
- b) Ha cumplido ya la mitad de la condena (10/09/09).
- c) No le constan sanciones y sí en cambio recompensas.
- d) Tiene vinculación con la Pastoral Penitenciaria, según refiere el juez a quo en su resolución
- e) El Juez de Vigilancia, establece como medida a adoptar en el cumplimiento del permiso que concede, la presentación diaria ante las F.S.E y custodia, acogimiento y acompañamiento de la Pastoral Penitenciaria.

Contrastando los datos en pro y en contra afectantes al interno, llegamos a la conclusión de que los elementos negativos a que hace referencia el Mº Fiscal, no aparecen en el caso concreto con la entidad que requiere el artículo 156 para la denegación del permiso, de modo que, y habida cuenta los factores positivos concurrentes en el interno y vistas además las medidas de control impuestas durante el disfrute del permiso, las que minimizan en gran medida el riesgo de fuga, procede confirmar la resolución recurrida; ya que además y después de haber disfrutado de dos permisos, ni consta ni se alega por el Mº Fiscal, que hayan cambiado las circunstancias concretas del penado, o que existan razones que justifiquen un cambio en la resolución de concesión del permiso, por lo que de denegarse el mismo, ante circunstancias aparentemente homogéneas, se llegaría a un resultado arbitrario con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E ., pues como se recoge en la S.T. Constitucional de fecha 14 febrero de 2.005 : "...Tal arbitrariedad de resultado adquiere una trascendencia mayor cuando lo que está en juego es la vigencia de los derechos fundamentales o, como aquí es el caso, como reseñábamos en el fundamento tercero, la de los valores superiores del ordenamiento jurídico, "por cuanto la situación de prisión sobre la que actúan (los permisos de salida) supone una radical exclusión del valor de la libertad" (STC 75/1998, de 31 de marzo, FJ 3).

En casos como el presente, de concesión o denegación de un permiso de salida a un preso que previamente había disfrutado del mismo, es evidente que el carácter circunstancial del supuesto hace que el órgano judicial no tenga que estar estrictamente vinculado al sentido de su decisión previa. El permiso podrá ser denegado porque hayan cambiado las circunstancias concretas del penado, o porque sin haberlo hecho existan razones que justifiquen un cambio en la valoración judicial acerca del riesgo de quebrantamiento de condena, o porque existan razones para interpretar que, frente a una comprensión anterior del sentido de la norma jurídica, ésta exige un riesgo menor de quebrantamiento para proceder a la denegación. Pero

es necesario que tales razones se exterioricen, como única vía para que, dadas las circunstancias aparentemente homogéneas entre dos decisiones contradictorias, se deseche la impresión de que el resultado es arbitrario....".

Por cuanto queda expuesto pues, se estima acertada y razonable la decisión del Juez a quo de conceder el permiso solicitado.

VISTOS los preceptos legales citados y de general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Mº Fiscal, contra el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Galicia en el expediente nº 1845/09, de fecha 7 de mayo de 2009, confirmando en consecuencia el mismo.

Se declaran de oficio las costas de la alzada.

Devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para cumplimiento de lo acordado, archivándose el rollo.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.